Esquel, de junio de 2013.-

------**VISTO:**----------El recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. T. G. L. en representación del Sr. J. C. S., en contra de la imposición de costas establecida en el punto II) de la resolución de fecha 26 de abril de 2013 (244/248), y que fuera concedido a fs. 251; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. Que en lo sustancial la Sra. Juez de Familia resuelve en el punto II) de la resolución en crisis, imponer las costas del presente incidente por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------2. Que al presentar su memorial (fs. 254) el recurrente refiere que se agravia por cuanto la sentenciante no ha tenido en cuenta y se ha apartado injustificadamente del principio general de la condena en costas al vencido conforme el art. 68 del C.P.C y C.----------

------Avala su postura en doctrina manifestando: *"Con la sentencia en crisis, empero, mi mandante sufrirá un perjuicio irreparable, ya que en definitiva será quien deba abonar los honorarios del suscripto aunque, en la práctica, no haya realizado conducta alguna perjudicial para sus intereses y –peor aún– haya tenido razón para defenderse como se defendió."*, agregando que es incorrecto el fundamento de la sentenciante para proceder a imponer las costas en el orden causado basado en que las accionantes se creyeron con derecho a efectuar el reclamo, ya que aquélla ninguna prueba produjo, ni desplegó actividad procesal tendiente a demostrar lo informado en la demanda cuando sabía en función a las constancias obrantes en los autos principales el grado de enfermedad de su representado que le impedía trabajar y sus escasos Inbesos económicos.----------

------3. Que corrido traslado a la incidentista a los fines de la sustanciación del memorial, habiendo respondido el mismo a fs. 256/257, comparte lo resuelto por la Sra. Juez de Familia refiriendo que *"Si bien es cierto que el principio general establece la condena en costas al vencido, no es menos cierto que, el a quo, fundó el apartamiento del mismo en las razones que tuviera mi mandante en litigar, en función del importe de la cuota vigente."* Avala su postura con fundamentos jurídicos respaldados por artículos de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales, además

realiza profusas citas jurisprudenciales que concuerdan con su postura, solicitando que se confirme la imposición de las costas apelada.----------

------4. Ingresando al estudio de la causa y teniendo en cuenta el tipo de proceso, incidente de aumento de cuota de alimentos, cabe aplicar el criterio que rige en el juicio de alimentos, que deberían ser soportadas por la parte alimentante, con prescindencia del resultado del litigio.----------

------Nuestra jurisprudencia ha entendido que: *" ... dicho principio no es absoluto sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso. Consecuentemente, el Juez o Tribunal puede establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa y las constancias de la misma."* (conf. fallos de C.C.Civ. Neuquén, Sala I, en: PI.2002-N° 139-T° II F° 244/247; PI 2004 N°261 T° III F°475/476; PI 2005 N°47 T° I F°81/82, en www.zapala.com/norpatagonia/08/abril).----------

------Que además, y si bien es cierto que la parte vencida en juicio debe soportar las costas, pues la norma adopta la teoría del hecho objetivo de la derrota como principio general, no debe desconocerse que la segunda parte de la misma permite al juez apreciar aspectos subjetivos para atemperar el pago exclusivo del que *prima facie* resultaría obligado. Por ello, en un incidente de aumento de cuota alimentaria, las costas pueden ser impuestas por su orden cuando existe la inequívoca evidencia que las partes han desplegado su actividad procesal en la inteligencia de procurar una mejor solución para las alimentadas.----------

------Que así ello y creyéndose las actoras con derecho a accionar a los fines de lograr un aumento en la cuota de alimentos primigenia por cuanto había transcurrido más de tres años y medio desde que se había fijado ésta, la cual ascendía a $ 500 y era para dos jóvenes B. y M., de 18 y 14 años; actualmente cuentan con 21 y 17 años respectivamente.----------

------Recordemos que las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, no una sanción o pena (conf. Alsina, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho Civil y Comercial, 2º edic. Ediar, Buenos Aires, año 1957, Tomo IV, pág. 534), así lo hemos diho en SIC 232/10 (Expte. CANO Nº 143/10, Expte. Nº 130/11 CANO), en cuanto a que *"... las costas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, en tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como*

consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento del a quo ha sido correcto en cuanto a que las costas se impondrían en el orden causado, conforme lo ha dispuesto en el resolutorio atacado."----------

------En igual sentido se ha expedido la C.N.Civ. Sala I, 13/03/1989 (L.L. 1989-D-598, Nº 6491; Sala A, 21/4/1988, L.L. 1989-D-598, Nº 6492; Sala G, 23/02/1988, L.L. 1989-D-598, Nº 6490, entre otros).----------

------Que es así por cuanto el presente incidente ha tramitado durante más de un año y medio, en el que se ha producido la prueba ofrecida por las partes, se han llevado a cabo diversas diligencias tendientes a esclarecer la verdad jurídica y donde –sin perjuicio de no haber tenido acogida favorable el planteo efectuado por las actoras en cuanto al aumento de la cuota de alimentos (la que fue impuesta hace más de 3 años y medio) la Sra. Juez de Familia ordenó que las costas sean impuestas "por su orden", con fundamento a que las actoras contaban con razón para litigar en función del importe de la cuota vigente.----------

------Que, reiteramos, el término "por su orden" es equivalente a la expresión "sin costas", que no implica eximir de esta carga a las partes o dejar de regular honorarios, sino que estos últimos y los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256).----------

------A la luz de estos elementos, y sin perjuicio de no haber prosperado la pretensión, teniendo en cuenta que aún sigue vigente la obligación alimentaria sobre sus hijas y dado que no advertimos en autos factores que justifiquen un apartamiento a lo ordenado, desestimamos los agravios y, en consecuencia, confirmamos la sentencia apelada por resultar justada a derecho (Art. 68, 69 y cctes. del C.P.C. y C.).----------

------Sin costas de Alzada porque la materia no puede generar nuevas costas, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en la cantidad de 8 jus con más el I.V.A. que les pudiere corresponder, para cada no de ellos: Dres. L. V. y R. T. G. L.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------***R E S U E LV E***:----------

------1º) ***CONFIRMAR*** el punto II) de la sentencia de fecha 26 de abril de 2013, obrante a fs. 244/248 en cuanto ha sido materia de agravios, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) ***SIN COSTAS*** de Alzada, regulándose los honorarios de los Dres. L. V. y R. T. G. L. en la cantidad de 8 Jus para cada uno de ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-